Resolución No. CSJCOR24-885
Montería, 4 de diciembre de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00487-00
Solicitante: Dr. Jesús Hermes Bolaños Cruz
Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería
Funcionaria judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2022-00411-00
Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza
Fecha de sesión: 4 de diciembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de diciembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 20 de noviembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 21 de noviembre del 2024, el abogado Jesús Hermes Bolaños Cruz, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coopserp Colombia contra Katerine Durango Pineda, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00411-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *«-En fecha **15/09/2023** se solicita por primera vez la **RADICACIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y EMBARGO DE CUENTA**.*
>
> *-En fecha **11/10/2023** se solicita por primera vez la **RADICACIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y EMBARGO DE CUENTA**.*
>
> *- En fecha **07/11/2023** se solicita por segunda vez la **RADICACIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y EMBARGO DE CUENTA**.*
>
> *- En fecha **11/01/2024** se solicita por tercera vez la **RADICACIÓN DE OFICIOS DE EMBARGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y EMBARGO DE CUENTA**.*

*- En fecha **12/07/2024** se presenta memorial con vocación a vigilancia la radicación de oficios de embargo de prestaciones sociales, embargo de cuentas y vehículo.*

*- En fecha **13/08/2024** se presenta memorial la radicación de oficios de embargo de prestaciones sociales, embargo de cuentas y vehículo*

*- En fecha **16/09/2024** se presenta memorial la radicación de oficios de embargo de prestaciones sociales, embargo de cuentas y vehículo.*

*- En fecha **24/09/2024** se presenta memorial la radicación de oficios de embargo de prestaciones sociales, embargo de cuentas y vehículo.*

SOLICITUD

*Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6to del artículo 101 de la ley 270 de 1996, solicito que se **INICIE VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO**, respecto del proceso referenciado y consecuentemente, se le dé cumplimiento a lo dispuesto en el **LITERAL G) DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO NO. PSAA16-10618 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016** con ocasión a la inobservancia de los términos judiciales y la vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia.»*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-516 del 25 de noviembre de 2024 fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/11/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 2 de diciembre de 2024, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«(…) *Así las cosas, como se puede verificar realizando la consulta del expediente en el aplicativo Tyba, este despacho ha cumplido con la carga procesal correspondiente de emitir todos los oficios a través de los cuales se comunican las medidas cautelares de embargo decretas en este proceso en los autos de 04 de agosto de 2022 y 15 de julio de 2024.*

Ahora bien, en lo referente a la pretensión del quejoso encaminada a que esta unidad judicial proceda al envío de los oficios mediante los cuales se comunican las distintas medidas cautelares decretadas en el proceso, tal como se le indicó con anterioridad en

auto de fecha 12 de enero de 2024, en el cual se negó esta misma petición (visible en anotación 14 aplicativo Tyba), se debe entrar rectificar tales reflexiones pues a esta judicatura no le corresponda tomar inclinación alguna frente a un acto que solo le incumbe a la parte interesada en el proceso; criterio procesal que el apoderado judicial plantea es ajeno al despacho que, en manera alguna, tiene interés jurídico en las resultas del asunto, más allá de tomar las decisiones judiciales dentro del proceso bajo el amparo de la debida imparcialidad y en claro obedecimiento a los postulados de la constitución y la ley, tal como lo prevé el artículo 7° y 41 del Código General del Proceso. Desde esa óptica judicial, es claro que la notificación de los oficios signados por el secretario se constituye como una carga que no puede ser trasladada a la judicatura so pretexto de la errática interpretación efectuada al artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, que en manera alguna señala, infiere o traslada responsabilidad alguna al órgano judicial para que entre a suplir el cumplimiento de actuaciones que son inherentes a las partes. Por el contrario, lo que aquel apartado normativo impone, entre otras, es la necesidad de que las comunicaciones ordenadas por el Despacho, y emitidas por la secretaría, se efectúen a través de oficio enviado por el medio más rápido y con las debidas seguridades.

Asimismo, en lo tocante a la remisión de comunicaciones emitidas por el juzgado, el artículo 125 C.G.P., dispone: "… La remisión de… oficios… se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de… oficios…". En ese orden de ideas, el trámite de la comunicación de los oficios de embargo decretados en este proceso, es una carga procesal que le corresponde cumplir directamente a la parte interesada en aras de los derechos que reclama, pues así se dispuso dentro del proveído calendado 04 de agosto de 2022, en su numeral tercero resolutivo.

En tal sentido, es del caso señalar que las comunicaciones emitidas por el despacho para comunicar las medidas cautelares decretadas, al estar plenamente respaldadas con la firma electrónica del secretario gozan de plena validez y su autenticidad puede ser verificada por cada una de las entidades destinatarias o receptoras de aquellas medidas de embargo; por tanto, la remisión de aquellos oficios embargo a través del correo electrónico del despacho está completamente vedado, ya que no contamos con personal suficiente para asumir esa carga y, excepcionalmente, ello se procurará cuando aquellos carezcan de la firma electrónica; aspecto que no se ajusta al caso particular.

No obstante, lo anterior, si a bien lo tiene el quejoso ejecutante en atención a lo indicado en de la solicitud de vigilancia judicial, puede acercarse a este despacho

judicial de manera presencial para que el secretario le imprima su firma manuscrita en los oficios a través de los cuales se están comunicando las medidas de embargo.

En estos términos doy respuesta a la vigilancia judicial, reiterando una vez más que, esta unidad judicial siempre se ha preocupado por dar cabal cumplimientos a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, de igual forma tratamos de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, lo cual constituye un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo, para que esta judicatura atienda sus funciones, pero la realidad es que en la actualidad por más que nos esforzamos y tratamos, se ha hecho humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que están presentando los usuarios a diario en este despacho judicial debido a la excesiva cantidad que tenemos, además de las demandas nuevas y el poco personal con que se cuenta para ello.»

Anexa (5 archivos): Auto del 4 de agosto de 2022, Circular N° 0088 del 24 de febrero de 2023, Circular N° 0089 del 24 de febrero de 2023, Auto del 25 de julio de 2024 y Oficio N° 2002 del 21 de octubre de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y

"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i); si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia. ii), si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o de exclusión responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jesús Hermes Bolaños Cruz, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha resuelto los memoriales que presentó en las datas 15/09/2023, 11/10/2023, 11/01/2024, 12/07/2024, 13/08/2024, 16/09/2024 y 24/10/2024. Lo anterior, pudo ser comprobado en los anexos aportados por el profesional de derecho en su solicitud, sin embargo, el correo enviado el 7 de noviembre de 2023 fue remitido a una dirección electrónica distinta a la cuenta institucional del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que corresponde a la siguiente: j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, señaló que, el despacho a su cargo ha cumplido con lo correspondiente en cuanto a la emisión y comunicación de las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del proceso mediante proveídos del 04 de agosto de 2022 y 15 de julio de 2024.

En igual sentido la togada adujo que, en cuanto a la pretensión del peticionario que le fue negada por auto del 12 de enero de 2024, que al juzgado no le corresponde tomar inclinación frente a los actos que le incumben solo a la parte interesada, por lo que las decisiones son emitidas con imparcialidad y sometimiento de los postulados de la constitución y la ley, artículos 7 y 41 del Código General del Proceso. Así mismo en lo que respecta a la remisión de comunicaciones de oficios de embargos que fueron decretados dentro del proceso, que es una carga que le compete cumplir a la parte interesada con la finalidad de propender por los derechos que reclama y que la firma electrónica del secretario del despacho tiene absoluta validez y autenticidad, por tanto, que la remisión de oficios de embargo vía correo electrónico está completamente vedado, pues manifiesta, que el juzgado no cuenta con personal suficiente para asumir tal carga y que de manera excepcional utilizará ese método cuando los oficios carezcan de firma electrónica, situación que no aplica al caso concreto.

Finalmente, la titular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resaltó que, el peticionario si a bien lo tiene puede acercarse hasta las instalaciones del despacho de manera presencial para que los oficios le sean impresos con la firma del secretario.

En lo que atañe al criterio de la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería sobre la carga procesal de las partes para notificar los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

> *"**Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los funcionarios judiciales con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los funcionarios judiciales escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Realizada la búsqueda del proceso en la plataforma de Consulta de Procesos – Tyba se pudo constatar que fueron registrados los oficios que decretan las medidas cautelares en las fechas 02 de febrero de 2023 y 21 de octubre de 2024. El proceso se encuentra con acceso para vista pública de modo que el profesional del derecho puede observar estos oficios y proceder a notificarlos.

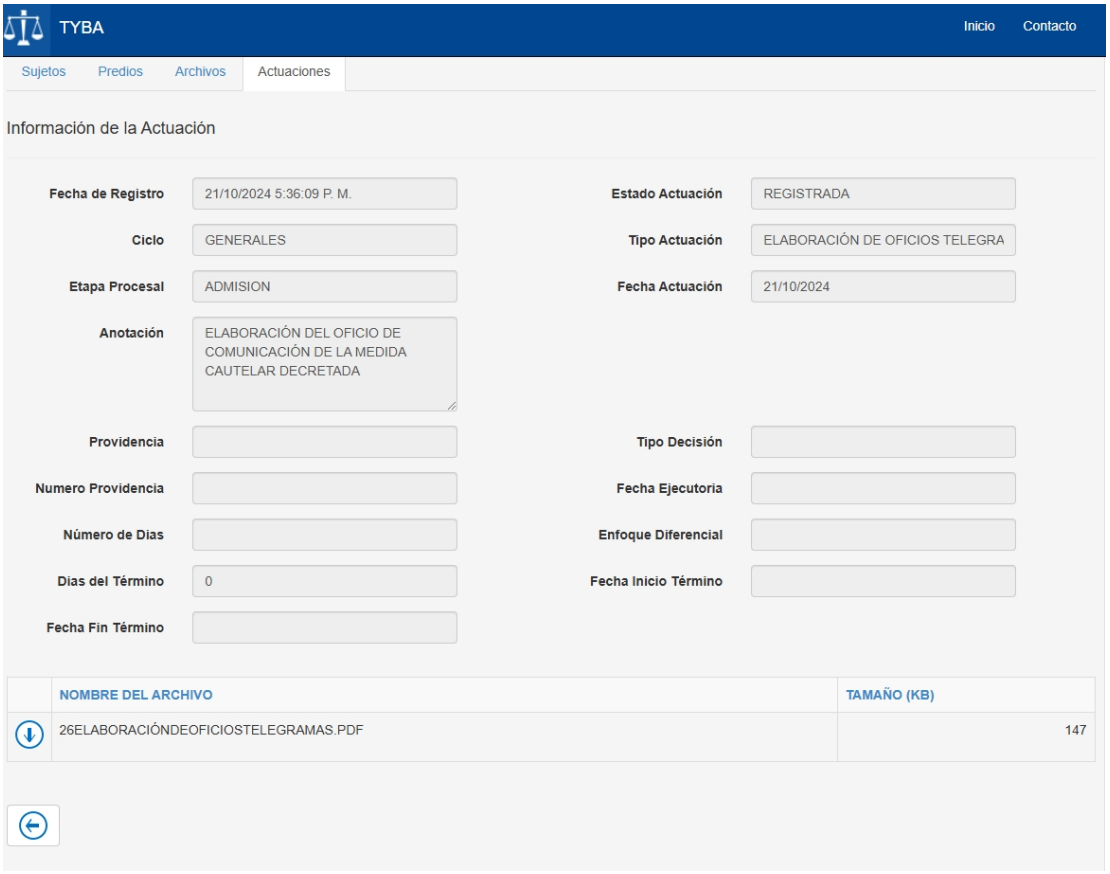
TYBA
Inicio
Contacto
Sujetos
Predios
Archivos
Actuaciones
Información de la Actuación
Fecha de Registro
21/10/2024 5:36:09 P. M.
Estado Actuación
REGISTRADA
Ciclo
GENERALES
Tipo Actuación
ELABORACIÓN DE OFICIOS TELEGRA
Etapa Procesal
ADMISION
Fecha Actuación
21/10/2024
Anotación
ELABORACIÓN DEL OFICIO DE COMUNICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA
Providencia
Tipo Decisión
Numero Providencia
Fecha Ejecutoria
Número de Dias
Enfoque Diferencial
Dias del Término
0
Fecha Inicio Término
Fecha Fin Término
NOMBRE DEL ARCHIVO
TAMAÑO (KB)
26ELABORACIÓNDEOFICIOSTELEGRAMAS.PDF
147

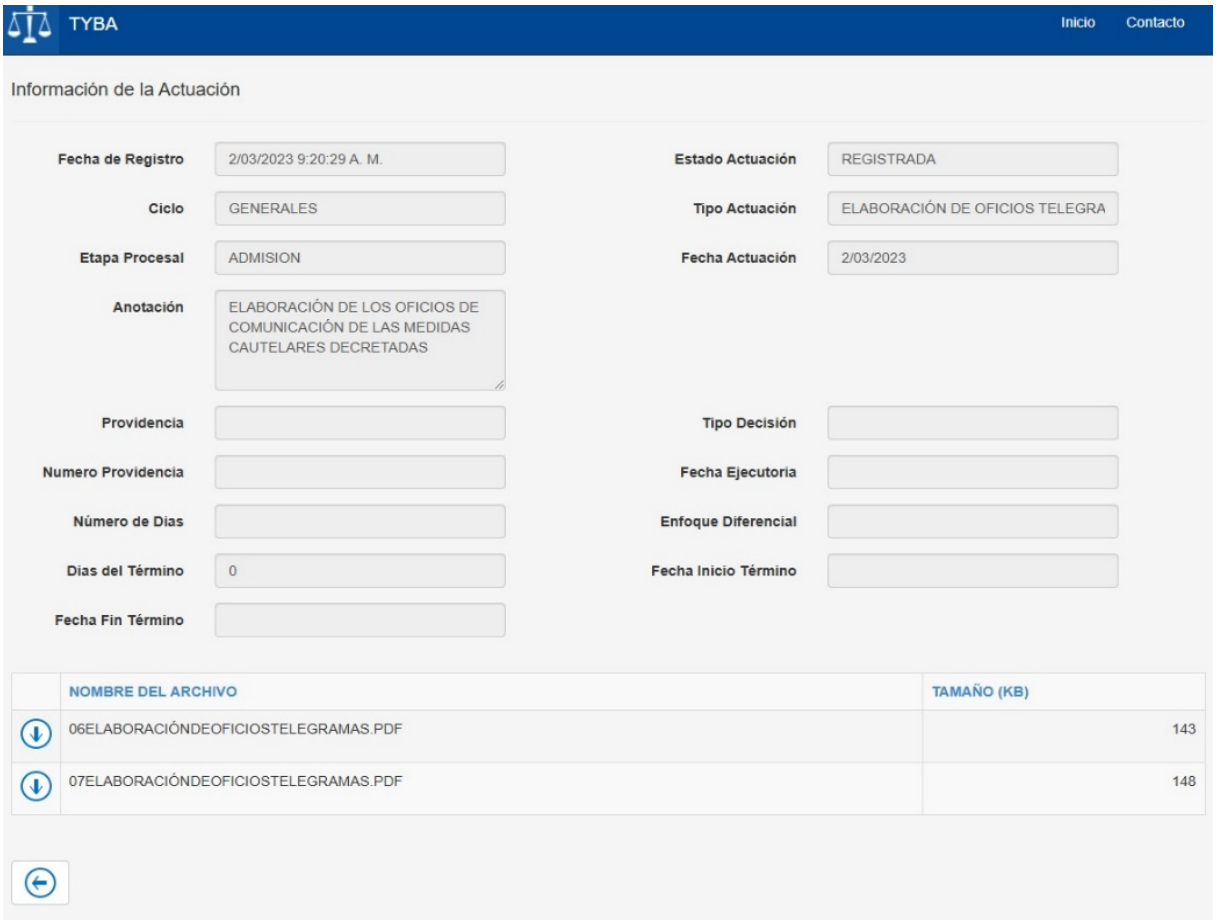

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el peticionario en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en los oficios que decretan medidas cautelares tienen validez tal cual como aparecen en la plataforma de consulta de procesos TYBA y, tal como se dijo anteriormente el criterio de la funcionaria judicial goza del principio de autonomía e independencia judicial y no puede ser controvertido a través de este mecanismo administrativo. Incluso se pudo apreciar en esta plataforma que la postura de la juez ya había sido objeto de pronunciamiento a través de auto del 12 de enero de 2024, en el que negó la solicitud de la parte ejecutante de remitir a través del correo institucional del despacho los oficios que comunican las medidas de embargo decretadas.

En virtud de lo antepuesto, procede la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, este despacho,

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° **23-001-11-01-002-2024-00487-00,** respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coopserp Colombia contra Katerine Durango Pineda, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00411-00 , y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el peticionario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jesús Hermes Bolaños Cruz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

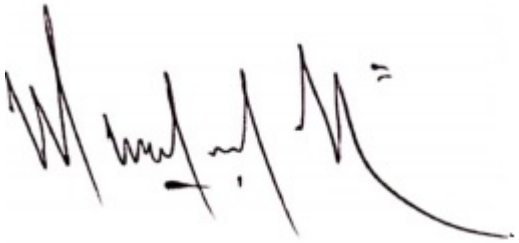

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac